Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el pasado 02 de noviembre de 2023, la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allega comunicación en la cual solicita se tenga en cuenta unos abonos realizados por la parte demandada Sra. CLAUDIA PATRICIA BAENA CASTRO y se proceda nuevamente con la suspensión de esta causa Ejecutiva. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla -Valle, noviembre 24 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº.2646

Sevilla, Valle, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COPROCENVA.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BAENA CASTRO.
EDURLOY MUÑOZ RAMIREZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2017-00287-00.**

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este administrador de justicia a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, sobre la suspensión del presente proceso y la integración de abonos en esta causa Ejecutiva de Mínima Cuantía.

I.I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como aclaración preliminar se informa que mediante Auto Interlocutorio No2324 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso la suspensión del proceso por el termino de tres meses desde el **18 de noviembre del año 2023,** fecha que en la data ya se encuentra vencida.

Puntualizado lo anterior, se centrará esta cognoscente en lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

> **Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.**

Bajo la premisa normativa utilizada, y con la convicción de que no subsiste causa para tener este trámite en suspenso, toda vez que, concluyó la oportunidad prevista para la inactividad del mismo, se procederá a lanzar orden de reanudación, de acuerdo a los parámetros legales empleados.

Alternamente la parte actora a través de su apoderada judicial Dr. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, manifiesta que la parte demandada señora CLAUDIA PATRICIA BAENA CASTRO, realizo algunos abonos durante el transcurso de la suspensión del proceso en

la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000.oo)**, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación arrimada el pasado 02 de noviembre de 2023, se pudo corroborar en dicho documento suscrito tanto por la togada de la parte demandante Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL y los demandados, ambos solicitaron la suspensión de la presente causa ejecutiva, por el termino de un (01) año desde el 19 de noviembre de 2023 al 19 de noviembre de 2024, el cual se encuentra ejecutando.

Considerando entonces por parte del Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de voluntad de ambos extremos litigiosos, quienes manifiestan unánimemente la voluntad de dejar en inactividad temporal la actual acción coercitiva, evidenciándose adicionalmente que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de un (01) año, contados a partir de la formulación de la petición, esto es, desde el 19 de noviembre de 2023.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es procedente aplicarlo al presente caso, puesto que en el cuerpo de dicha normatividad se estableció por parte del legislador, lo siguiente:

> *"**Articulo 161**. **SUSPENSIÒN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(…..)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa……" (Subrayado del Despacho).*

De esta forma, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contenidos en la norma transcrita, la cual precisa que para ser procedente la solicitud debe elevarse antes de emitirse la sentencia; además, porque la petición fue suscrita por los extremos litigiosos que componen la *litis* del presente proceso y, por último, ambas partes exponen que dicha petición se erige en el animus de llegar a un acuerdo para la satisfacción/pago de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial dar tiempo para el abastecimiento de la deuda y tiene su hontanar en acuerdo celebrado por las partes en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta por un (01) año, esto es, desde el 19 de noviembre de 2023 al 19 de noviembre de 2024 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo; el Despacho impartirá decisión en el entendido de que accederá a lo peticionado por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la entidad cooperativa **COPROCENVA**, quien actúa a través de apoderada, en contra de los señores **EDURLOY MUÑOZ RAMIREZ** y **CLAUDIA**

PATRICIA BAENA CASTRO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER COMO ABONOS al crédito que se ejecuta dentro de la presente acción compulsiva, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000.oo)**, realizada por la parte demandada, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por la entidad cooperativa **COPROCENVA,** quien actúa a través de apoderada, en contra de los señores **EDURLOY MUÑOZ RAMIREZ y CLAUDIA PATRICIA BAENA CASTRO,** en virtud a las disquisiciones volcadas en el curso de esta decisión y de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

CUARTO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSIÒN**, inicio a partir del día **19 de noviembre de 2023** al **19 de noviembre de 2024**, tiempo de un (01) año.

QUINTO: INDICAR que**,** la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

SEXTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral cuarto de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, en lo que respecta a la **REANUDACIÓN.**

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 198 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2611250ac4c30b8dfe16d459aba963d2c6f74d7f71b763e56caf97742c99cd**

Documento generado en 27/11/2023 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica